

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ATACO- TOLIMA

Ataco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO. DE ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Contra CARMEN ELISA ANDRADE AMORTEGUI. RAD. N°73-067-40-89-001-2022-00108-00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial en contra de **CARMEN ELISA ANDRADE AMORTEGUI**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores facturas No. 48351842, 48812830, 50183098, 51567409, 52275437, 52981015, 53692072, 54360951, 55072600, 55820966, 56504087, 57226686, 57941439, 58640230, 59402102, 60137364, 60832967, 61567874, 62312959, 63052229, 67396287.

De esta manera, mediante providencia del tres (3) de junio del año 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Providencia notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como se consta a folio 338 del cuaderno y, según constancias secretariales, vencido el término para pagar, no lo hizo y vencido el término para excepcionar, guardó silencio.

Así las cosas, al no existir excepciones de mérito propuestas, como tampoco se observa que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del mismo estatuto procesal, y habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte ejecutada, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ATACO TOLIMA**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía, promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra de **CARMEN ELISA ANDRADE AMORTEGUI**, tal y como se ordenó en el mandamiento pago adiado 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE previo el AVALÚO de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto, páguese a los créditos adeudados a la entidad ejecutante.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **CARMEN ELISA ANDRADE AMORTEGUI**. Tásense.

QUINTO. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de ciento sesenta y seis mil pesos (\$166.000,00) M/cte.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº072**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles No-.



ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
SECRETARIA